



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 27001-40-03-001-2023-00-258-01
DEMANDANTE: EMILIANA PALACIOS HINESTROZA
DEMANDADOS: GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S.

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 50

ASUNTO

Dentro del término conferido se decide la impugnación interpuesta por el extremo accionante, en contra de la sentencia de primera instancia No 068 del 30 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, sinque se avizore nulidad de lo actuado.

HECHOS

Se indica en los hechos de la demanda que señora **EMILIANA PALACIOS HINESTROZA**, suscribió un contrato laboral por obra o labor contratada con la sociedad Grupo Empresarial SEISO S.A.S en el que debía desempeñarse como COORDINADORA DE ASEO a partir del 18 de agosto de 2022 y hasta el 28 de febrero de 2023.

Que el día 25 de febrero de año que cursa, la señora Palacios Hinestroza sufrió un accidente, consistente en una caída mientras bajaba una escalera; por lo que, el médico que estuvo a cargo de su atención le expidió incapacidad provisional por ese día, a la espera de la práctica y resultado de un examen de RX del área afectada, por lo que practicado dicho examen la citada señora, fue diagnosticada con fractura de peroné y la incapacidad inicial le fue extendida por el termino de 10 días.

Por otra parte, refiere que el día 24 de febrero, es decir, un día antes del accidente, la tutelante había sido notificada de la terminación del contrato de trabajo, con sustento en que la labor para la cual había sido contratada finalizaría el 28 de ese mes y año.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Pero, sin embargo, el 2 de mayo de los cursantes, la actora recibió atención médica donde le fue prescrito un RX AP y LATERAL DELTOBILLO DERECHO y CONSULTA DE CONTROL o de SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, y en esta oportunidad le dieron 30 días de incapacidad a partir de ese día.

Se aduce en la solicitud de amparo tutelar, que, para la fecha de terminación del contrato de trabajo, la convocante se encontraba incapacitada en virtud del diagnóstico de fractura de peroné a causa del accidente, situación que era conocida por el empleador, por ello, considera la actora que el contrato de trabajo no podía darse por terminado por cuanto se encontraba amparada con el fuero de estabilidad laboral reforzada.

Por último, esboza la señora **EMILIANA PALACIOS HINESTROZA**, que tiene 2 hijos menores de edad que dependen económicamente de ella y que subsisten únicamente de los ingresos de su trabajo, por lo que requiere de este para poder continuar en debida forma el tratamiento de rehabilitación relativo a sus condiciones de salud.

PRETENSIONES

La parte actora, en esta oportunidad pretende:

PRIMERO: El reintegro de la señora **MILIANA PALACIOS HINESTROZA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.077.442.407, al cargo que venía desempeñando teniendo en cuenta las recomendaciones funcionales emitidas por el médico tratante.

SEGUNDO: Se proceda a cancelar a su favor los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, desde la fecha de la desvinculación y hasta que sea reintegrada, así como la indemnización de 180 días de salario por haberla despedido en estado de debilidad manifiesta.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La parte accionada contestó la presente acción constitucional, al respecto manifestó que en la cláusula segunda del contrato, suscrito con la actora se estableció de manera clara la duración del contrato, siendo este de la obra o labor contratada, indicándose que la misma sería a partir del día 18 de agosto de 2022 y la finalización del contrato, tendría lugar al cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas en la cláusula segunda del contrato se cumplió la condición resolutoria del contrato, contenida en la cláusula segunda –“I) Condición principal”, la cual reza:

“I) Condición principal: Hasta la duración de la obra labor contratada incluyendo las adiciones, modificaciones, otrosí o cualquier variación que pueda tener el vínculo inicial, por lo que se entenderá que el presente contrato, durara hasta el día fecha en que el contrato de prestación de servicios celebrado entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR R14 OC 93892 y el GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S., se ejecute en su totalidad”.

En tal sentido considera la parte convocada que el contrato laboral por obra Labor contratada, objeto de acción constitucional estuvo vigente hasta que subsistieron las causas que dieron origen al mismo, es decir: mientras tuvo vigencia los contratos de prestación de servicios entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S, una vez finalizada la OBRA LABOR de manera DEFINITIVA con la entidad, se dieron por finalizados todos los contratos laborales del personal vinculado a dicha obra labor contratada por parte de SEISO S.A.S.SEGUNDO: NO NOS CONSTA.

FALLO IMPUGNADO

En el fallo de primera instancia, argumenta el juzgado que evidencia la presencia de un conflicto laboral entre las partes, en relación a la validez de la justa causa o no para dar por terminado el contrato, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga a los contratantes las acciones pertinentes y eficaces para dirimir su conflicto ante la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral, siendo ese el escenario idóneo para resolver el litigio; escenario que la actora no acreditó haber agotado, ni estar imposibilitada para hacerlo, verbi gracia, situación que torna en consecuencia



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO (CHOCO)

improcedente la tutela, ante el desconocimiento del principio de subsidiariedad de la misma.

En tal sentido, consideró, evidente que, en este caso, se ha obviado el carácter residual y subsidiario del amparo constitucional, haciendo uso de la acción tutelar como mecanismo principal, contrariando disposiciones que impiden reemplazar las demás figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de derechos. Sobre el tópico, valga rememorar la jurisprudencia constitucional que de antaño ha sostenido que, “La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y no fue instaurada para remediar los errores en que incurren los ciudadanos en lo relacionado con la defensa de sus derechos. Si se llegara a admitir la posición contraria, pasaría la tutela a sustituir todos los demás medios judiciales y la jurisdicción constitucional entraría a asumir responsabilidades que no le corresponden, todo ello en detrimento de los demás órganos judiciales”

DEL RECURSO

Argumenta el apelante que con el presente recurso pretende que esta la segunda instancia conozca del presente asunto y proceda a REVOCAR la decisión objeto de reproche, para que, en su lugar disponga acceder al amparo solicitado de manera transitoria, respecto de lo probado en el expediente que da cuenta que en efecto, existió un vínculo laboral entre las afectada y la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.**, el cual finalizó el día 28 de febrero de 2023, fecha para la cual la actora se encontraba incapacitada, dado que se le había extendido por el médico tratante incapacidad entre el 25 de febrero y el 06 de marzo de 2023. Además de lo anterior, considera el recurrente que se acreditó que la condición de salud de la Sra. **EMILIANA PALACIOS HINESTROZA**, se encuentra gravemente afectada, dado el diagnóstico de FRACTURA DEL PERONE que esta padece, se puede corroborar con la historia clínica aportada con la solicitud de tutela.

Ahora bien, en lo que respecta al requisito de subsidiariedad, el cual no encuentra superado la falladora de primera instancia, trae a colación, que en casos como el que ocupa nuestra atención, se ha indicado que la acción de tutela proceda de manera excepcional para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable, es que debe tenerse en cuenta que la vía judicial ordinaria no permite proteger los derechos al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social y a obtener una calificación por la



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

pérdida de la capacidad laboral de la afectada, toda vez que el trámite de este tipo de demandas puede tardar un tiempo prolongado, y la accionante requiere de la protección inmediata de sus derechos, por lo menos de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política y reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Es una acción concebida como mecanismo de defensa preferente y subsidiario que permite acudir ante los jueces para solicitar protección rápida de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591. Previó además el constituyente, la posibilidad excepcional de impetrar esta acción contra particulares en las circunstancias especiales que se regularan en la Ley; de modo que se permite invocarla tratándose de particulares encargados de la prestación de un servicio público, como también en aquellos eventos en que el accionante se encuentre en situación manifiesta de indefensión o dependencia.

De igual manera esta acción, ha sido dispuesta como un medio preferente y sumario, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico

El problema jurídico puesto a consideración del despacho consiste en determinar, si como lo consideró el a quo, no se cumplió con el requisito de subsidiariedad en el entendido que existe otro mecanismo de defensa o si por el contrario, le asiste razón al recurrente al estar frente a un perjuicio irremediable tornando procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De las generalidades de la acción de tutela:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales que puede ser empleado por cualquier persona, cuando consideren que están siendo vulnerados o amenazados por la acción y omisión de la autoridad pública o de un particular.

En atención a lo dispuesto con antelación, en los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991; y lo ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional en la materia, la acción de tutela es conocida por su carácter residual y subsidiario, lo que implica que no puede acudirse indiscriminadamente a ella a discreción del interesado, pues su procedencia es excepcional; así, puede emplearse como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; y como mecanismo transitorio procederá cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable .

La acción de tutela contempla ciertos requisitos generales que deben de acreditarse a efectos de poder estudiar de fondo de las pretensiones elevadas por la parte actora, pues de no cumplirse estos, es imposible que en sede constitucional se pueda atender la solicitud de amparo constitucional que se realice, razón por la cual procede esta instancia a verificar el cumplimiento las exigencias que la Corte Constitucional ha indicado son: la legitimación en la causa por activa, por pasiva, *la inmediatez* y la subsidiariedad, haciéndose indispensable analizar si estas prerrogativas se satisfacen en el caso concreto.

Legitimación

En el presente asunto se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa. La tutela fue interpuesta por el apoderado judicial de la señora EMILIANA PALACIOS HINESTROZA, quien es la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo por obra o labor.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

En igual sentido, encuentra el despacho acreditada la legitimación en la causa por pasiva del GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S, sociedad empleadora de la accionante, a quien se le atribuye la violación de sus derechos fundamentales.

Subsidiariedad

Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no dispone de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de “*naturaleza ius fundamental*”. En tales términos, es deber del juez constitucional verificar, de un lado, la existencia de un medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para la resolución de la controversia y, de otro, en caso de que exista, la acreditación de un supuesto de perjuicio irremediable.

En el caso concreto, el aquo fundamento su decision en la **Existencia de un mecanismo judicial principal idóneo y eficaz indicando como lo es** el proceso ordinario laboral, considerando esta insancia que ese resulta ser el mecanismo *prima facie* idóneo y eficaz para tramitar las pretensiones planteadas por el accionante en sede de tutela, por las siguientes dos razones:

Primero, ese es el medio judicial principal e idóneo para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de la terminación del vínculo laboral de una persona que alega encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión por el percance de salud que sufrió el día 25 de febrero, un día después de ser notificada de la terminación de su contrato de obra o labor contratada (24 de febrero), estando incapacitada para el día en que su contrato llegaba a su fin (28 de febrero hogaño). Considera esta agencia constitucional que es el mencionado proceso judicial el que está diseñado para exigir el reintegro, el pago de los emolumentos dejados de percibir, los aportes al Sistema de Seguridad Social y la indemnización prevista por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

En segundo lugar, el mentado proceso es *prima facie* y de manera abstracta, eficaz, pues la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución. Además, en el marco de dicho proceso, la demandante está facultada para solicitar el decreto de “*cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Inmediatez

En cuanto a este requisito encuentra el despacho que la acción de tutela fue presentada casi tres (3) mes desde el presunto hecho generador de la vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante (terminación del contrato de trabajo ocurrida el 28 de febrero y la presentación de la tutela 17 de mayo), periodo que para el despacho resulta irrazonable, según la jurisprudencia constitucional quien ha definido el requisito de Inmediatez *“como la prontitud o razonabilidad temporal con la que se recurre a este mecanismo judicial”*.

Tenemos que pese a que la acción de tutela no tiene un término de caducidad para su formulación, esto no implica que se pueda acudir a este mecanismo judicial en cualquier momento. Ello, porque la acción de tutela busca la protección inmediata de los derechos fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, por lo tanto, el ejercicio oportuno de esta acción, permite que se materialice el propósito que tienen la acción tutela y permite al juez constitucional cumplir con el objetivo de brindar protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, respecto de los cuales se reclama el amparo. Entonces, bajo este criterio, el afectado debe formular la acción de tutela dentro de un tiempo razonable y cercano al momento en que se produjo la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, criterio que tampoco se satisface dentro de presente acción de tutela.

Ahora bien, como en este caso también se está alegando la vulneración al mínimo vital, corresponde verificar si se encuentra ante un inminente perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela. Al respecto es necesario reiterar la jurisprudencia constitucional atinente al derecho fundamental al mínimo vital por la ausencia o tardanza en el pago de prestaciones laborales, estableciéndose que dicha condición debe ser probada. *“(...) el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable. “En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no sólo basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación”¹, circunstancias, que no fueron acreditadas en la presente acción, pues el actor en los hechos del libelo simplemente hizo referencia a que su representada era madre de dos (2) hijos menores de edad que dependen económicamente de ella siendo su fuente de ingreso el salario que recibe por trabajo. Luego por tanto, resultan inadmisibles los reclamos del apelante y en tal sentido, el despacho procederá a confirmar la sentencia 068 del 30 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó Chocó, que negó las pretensiones del amparo tutelar objeto de providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ CHOCÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia 068 del 30 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó Chocó, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** a las partes en forma personal o por el medio más expedito, y envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ALEJADRA MUÑOZ PARRA

Juez

¹ Sentencia T-237 de 2001, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

Firmado Por:
Maria Alejandra Muñoz Parra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f7879e4f0bbb69ff7f1ed7b283172256c80642102989e86651401b5e730621**

Documento generado en 10/07/2023 10:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>